

Registro de Poderes los particulares a que se contrae la notificación que determine el Artículo 3 de esta ley, en relación con el documento que le hubiere sido presentado. El Director de Inspección de Protocolos cobrará tres (3) dólares en sellos de rentas internas por este servicio, y dicho sello será cancelado por él en el propio documento.”

Artículo 6.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendada,⁵¹ para que lea como sigue:

“Artículo 8.—

El Director de Inspección de Protocolos de Puerto Rico queda por la presente facultado para librar bajo su firma y sello de su Oficina a requerimiento de cualquier persona, y mediante el pago de tres (3) dólares en sellos de rentas internas, certificaciones en relación con el contenido de los asientos y actuaciones que aparezcan en dicho ‘Registro de Poderes’ pudiendo además dicho funcionario librar ‘certificaciones negativas’ previo pago de tres (3) dólares en sellos de rentas internas.”

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 30 de marzo de 1976.

**Hacienda—Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones
Financieras y Casinos de Juegos**

(P. de la C. 1810)

[NÚM. 20]

[*Aprobada en 9 de abril de 1976*]

LEY

Para crear en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada “Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juego” y para ordenar que se ingrese en dicha cuenta cualquier cantidad de dinero en exceso de \$1,100,000 que las Instituciones financieras y casinos de juego paguen al Secretario de Hacienda para sufragar gastos de investigación y examen.

⁵¹ 4 L.P.R.A. sec. 927.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Por la presente se crea en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada “Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juego” y se ordena que se ingresen en dicha cuenta especial los dineros en exceso de \$1,100,000 que las instituciones financieras y casinos de juego paguen anualmente al Secretario de Hacienda por concepto de los gastos en que sea necesario incurrir para llevar a cabo la labor de investigación de solicitudes de licencia y examen de las operaciones de las referidas instituciones financieras y casinos de juego que a tenor con la legislación vigente, o la que se aprobare en el futuro, el Secretario de Hacienda venga obligado a realizar.

Artículo 2.—

Los fondos así ingresados se utilizarán para sufragar los gastos de personal y de otra naturaleza en que incurra el Departamento de Hacienda en las actividades a que se hace referencia en el Artículo 1 de esta ley. Cualquier sobrante que haya en este fondo al finalizar cada año fiscal será transferido al Fondo General.

Artículo 3.—Esta ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1976.

Aprobada en 9 de abril de 1976.

**Servicios contra la Adicción—Programa de Práctica;
Centros de Prevención**

(P. del S. 1247)

[NÚM. 21]

[*Aprobada en 13 de abril de 1976*]

LEY

Para adicionar un último párrafo al Artículo 5; enmendar los incisos (g), (n) y (p) y adicionar los incisos (ll), (ñ) y (u) al Artículo 7; adicionar el Artículo 20A; enmendar el Artículo 21 y adicionar el Artículo 22A a la Ley núm. 60, de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción.